

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1646/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con la percepción económica mensual y erogaciones de los Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante el periodo comprendido entre el 2018 y 2021, así como los documentos que avalen el último grado de estudios



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Alcaldía Iztapalapa respondió con información que no correspondía con lo que solicitó



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y requerirle que proceda a notificar la disponibilidad de la información solicitada, a través de los estrados de su Unidad de Transparencia, así como que cumpla con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia y genere las versiones públicas de los documentos que avalen el último grado de estudios las personas Concejales



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes previsto en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1646/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1646/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 0425000146621, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Iztapalapa, lo siguiente:

[...]

Solicito se me envíe la percepción económica mensual del periodo 2018 a 2021 de los Concejales de la cuarta y sexta circunscripción de la Alcaldía, así como las

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

erogaciones que realizaron durante ese mismo periodo, y los documentos que avalen su último grado de estudios.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló “medio electrónico” como modalidad de entrega de la información, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la parte entonces solicitante, el oficio CACH/6877/2021, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

En respuesta a la solicitud de información Pública con número de folio **0425000146621**, por medio del cual señala: **"...solicito se me envié la percepción económica mensual del periodo 2018 a 2019 de los concejales de la cuarta y sexta circunscripción de la Alcaldía, así como las erogaciones que realizaron durante ese mismo periodo y los documentos que avalen su último grado de estudios..."**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 17, 19, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Con relación a la información solicitada a cerca de la percepción mensual de los concejales, esta puede ser consultada en la página web de la Alcaldía Iztapalapa www.iztapalapa.cdmx.gob.mx en el link de Transparencia, en el banner "Alcaldía

Iztapalapa 2018-2021", en el apartado Artículo 121 fracción IX, así mismo la información curricular de los concejales la puede encontrar en la fracción XVII.

[...] [Sic]

3. Recurso. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno², la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

La Alcaldía no me está respondiendo específicamente lo que pedí, sólo me remiten a la página electrónica que no contiene los datos que yo estoy solicitando, además que el oficio carece de coherencia respecto a la solicitud que en origen yo hice, ya que lo solicité del año 2018 al 2021 y ellos sólo están tomando en cuenta del 2018 al 2019. Igualmente la respuesta que me dan referente al último grado de estudios no me satisface, dado que yo en específico estoy solicitando el documento que avale lo de los dos Concejales, mas no pidiendo el perfil curricular como hacen referencia

[...] [Sic]

4. Admisión. El siete de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

² De conformidad con lo previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, así como el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el medio de impugnación se tuvo por presentado el cuatro de octubre de la misma anualidad.

5. Alegatos de la Parte Recurrente. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

He leído el presente Recurso de revisión con base en el Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y acepto los medios por los cuales se pueda llegar a una conciliación. Asimismo remito antecedentes de otras instituciones donde han dado una respuesta satisfactoria al solicitante, invitando al Sujeto Obligado (Alcaldía Iztapalapa) que cumpla con lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 de la Ley mencionada. Quedo atento a cualquier respuesta que pudiera manifestar la Alcaldía y en el mejor de los casos cumpla con sus obligaciones y principios rectores en materia de acceso a la información pública, entregando la información de manera precisa que yo requeriré puntualmente y sin ambigüedades.

En el archivo adjunto se pueden visualizar los casos en que han dado respuesta de manera precisa, de la página 1-6 se cuenta con la respuesta que se le dio al solicitante en cuanto a la percepción mensual de los regidores y de las páginas 7 y 8 se cuenta con el documento en versión pública del título del servidor público.

La Parte Recurrente ajuntó a sus manifestaciones y alegatos, las respuestas otorgadas a solicitudes de información en las entidades federativas de Sinaloa y el Estado de México.

6. Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio ALCA/UT/0070/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1646/2021**, derivado de la solicitud con número de Folio **0425000146621**, mediante el cual pone a disposición el expediente de mérito para que se manifieste lo que a derecho convenga, exhibir pruebas que se consideren necesarias o expresar alegatos. En tal tesitura, se anexa lo siguiente:

Copia de los anexos y el oficio DGA/CP11/592/2021, signado por la C. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes.

Asimismo, se envía captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico que proporciono el recurrente donde se hace de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas de atención con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo lztapalapatransparente@hotmail.com [...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio DGA/CP11/592/2021, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y dirigido al el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó sobre la remisión de los oficios CACH/NA/535/2021, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano y CRF/171/2021, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros.

- b) Oficio CACH/NA/535/2021, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, en virtud del cual señaló lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGA/CPI/572/2021, derivado del similar ALCA/UT/0043/2021, suscrito por el Lic. Francisco Alejandro Gutiérrez Galicia, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, a través del cual remite la Resolución al Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del expediente INFOCDMXRR:1P1646/2021, derivado de la solicitud de información Pública con número de folio **0425000146621**, a fin de que se manifieste lo que a mi derecho convenga, exhibir las pruebas necesarias o en su caso se expresen los alegatos, proporcione al particular la información requerida, mediante pronunciamiento fundado y motivado; al respecto, le comunico lo siguiente:

HECHOS

1.- Mediante solicitud de información pública 0425000146621, el recurrente solicitó: ***"Solicito se me envíe la percepción económica mensual del periodo 2018 a 2021 de los concejales de la cuarta y sexta circunscripción de la Alcaldía, así como las erogaciones que realizaron durante ese mismo periodo y los documentos que avalen su último grado de estudios."***

II.- El Sujeto Obligado pronunció respuesta a través del similar CACH/6877/2021, de fecha 22 de septiembre del 2021, a través del cual se brindó la debida atención a su requerimiento toda vez que se orientó al peticionario a consultar el portal de la Alcaldía Iztapalapa en lo que corresponde a información pública de oficio en el apartado Artículo 121 fracción IX, donde puede consultar la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos entre los cuales se encuentran los Concejales, asimismo se orientó a consultar la fracción XVII del

citado artículo donde se puede consultar la información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas.

No obstante lo anterior, me permito informar a usted, lo siguiente:

Con relación a la percepción económica mensual del periodo 2018 a 2021 de los concejales de esta Alcaldía, al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

AÑO	2018	2019	2020	2021
PERCEPCIÓN ECONÓMICA MENSUAL	24,405.00	26,900.00	35,248.00	35,248.00

Por lo que hace a las erogaciones que realizaron durante ese mismo periodo, de conformidad con las facultades y atribuciones de esta Coordinación, no es posible dar respuesta a dicho planteamiento.

Finalmente, adjunto remito copia simple de los documentos que avalen el último grado de estudios de los Concejales de esta Alcaldía.

[...] [Sic]

- c) Oficio CRF/171/2021, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros y Humanos y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, por medio del cual indicó:

[...]

Con la finalidad de hacer valer el Derecho de Acceso a la Información Pública y con el objetivo de solventar el recurso de revisión numero RR.IP.1646/2021 interpuesto por el recurrente, derivado de la solicitud de información 0425000146621 requiriendo información respecto a la percepción económica mensual del periodo 2018 a 2021 de los concejales de la cuarta y sexta

circunscripción de la Alcaldía, así como las erogaciones que realizaron durante ese mismo periodo. Esta Coordinación de Recursos Financieros se da por enterada de la resolución y se pronuncia respecto de lo siguiente:

Con el objetivo de dar respuesta a su petición, solventar el Recurso de Revisión y atender la petición del usuario. con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que en el periodo de 2018 a 2021 no se presentaron erogaciones de los concejales de la cuarta y sexta circunscripción de la Alcaldía.

[...] [Sic]

- d) Documento denominado Anexo UDER/N.A./76/2021, emitido por la Unidad Departamental de Empleo y Registro, a través del cual el Sujeto Obligado listó los nombres de las personas Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- e) Constancia de inscripción escolar de la Concejal Teresa Rico Ortega, expedida a su favor por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- f) Certificado de educación secundaria de la Concejal Socorro Ortiz Chávez, expedido a su favor por la Secretaría de Educación Pública.
- g) Certificado Único de Estudios de la Concejal Elizabeth Pineda Velázquez, expedido a su favor por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- h) Título de licenciatura del Concejal Fernando Juárez Mondragón, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- i) Historia Académica del Concejal Luis Manuel Arias Pallares, expedida a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.

- j) Historia Académica de la Concejal Sandra Ibeth Cardona Pulido, expedida a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- k) Boleta de educación primaria del Concejal José Santiago Flores Rojas, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública.
- l) Boleta Global del Concejal José Antonio Jiménez Islas, expedida a su favor por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- m) Certificado escolar de la Concejal Janet Morales Sánchez, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- n) Constancia del Concejal Pedro David Ochoa Sil, expedida a su favor por la Universidad Tecnológica de México.
- o) Certificado escolar del Concejal Ángel Sánchez Cortés, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- p) Certificado escolar del Concejal Osmar Martínez Chavarría, expedido a su favor por el Colegio de Bachilleres.
- q) Título de maestría de la Concejal Olivia Garza de los Santos, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- r) Título de licenciatura del Concejal Erik Fernando Álvarez Martínez, expedido a su favor por la Barra Nacional de Abogados.
- s) Historia Académica del Concejal Orlando Rafael Reyes Gómez Galván, expedida a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- t) Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual le puso a disposición, en la dirección de correo electrónico registrada en su solicitud de información, los documentos señalados en los incisos anteriores.

7. Vista conciliación. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó dar vista al Sujeto Obligado, por un plazo de tres días hábiles, respecto de la manifestación de voluntad de la Parte Recurrente para llegar a una conciliación en el presente medio de impugnación.

8. Desahogo de vista. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en desahogo a la vista señalada en el antecedente anterior, la Alcaldía Iztapalapa también manifestó su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

9. Convocatoria a Audiencia. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción V del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se acordó convocar a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación, con el propósito de averirlas.

10. Celebración de Audiencia. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Conciliación, sin que se presentara la Parte Recurrente, por lo que, ante la imposibilidad para avenir a las Partes en el presente medio de impugnación, se continuó con la sustanciación del mismo.

11. Respuesta complementaria. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia una respuesta complementaria en la que señaló lo siguiente:

[...]

Por medio del presente me permito pronunciar en atención al expediente que corresponde con el Recursos de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1646/2021**, derivado de la solicitud con número de **Folio 0425000146621**, por lo que, me permito adjuntar lo siguiente:

Copia del oficio; **DGA/CPII/645/2021** de fecha 11 de noviembre de 2021, firmado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación de Informes y el oficio **CACH/NA/1084/2021** de fecha 10 de noviembre de 2021, signado por el Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano, así como los documentos que avalan el ultimo grado de estudios de los concejales de la cuarta y sexta circunscripción de la Alcaldía Iztapalapa, el oficio **ALCA/UT/105/2021**, de fecha 12 de noviembre de 2021 firmado por el que suscribe, Acta de Hechos de Notificación de Estrados y el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 6 de junio de 2018.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por rendido el cumplimiento a la resolución del Instituto y por presentado lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

[...] (sic)

A la citada respuesta complementaria, la Alcaldía Iztapalapa adjuntó la siguiente documentación:

- a) Oficio ALCA/UT/105/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la ahora Parte Recurrente, en virtud del cual indicó:

[...]

Me permito notificar la respuesta al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1646/2021 recaído de la respuesta de la solicitud de información pública **0425000146621** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual solicita lo siguiente:

[...]

Cabe hacer mención que el solicitante indicó en la modalidad que solicita el acceso a la información fuese a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, no es posible notificar por esa vía.

En tal tesitura, se notifica a través de los Estrados de esta Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, la presente respuesta con número de oficio **DGA/CPII/645/2021** de fecha 11 de noviembre de 2021, firmado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación de Informes y el **oficio CACH/NA/1084/2021** de fecha 10 de noviembre de 2021, signado por el Lic. Fernando Ortega Olais, Coordinador Administrativo de Capital Humano, de conformidad con los artículos 205 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Derivado de lo anteriormente expuesto, anexo a la presente respuesta de la solicitud información pública con número de folio **0425000146621** para mayor referencia.

[...] (sic)

- b) Oficio DGA/CPII/645/2021, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se informó sobre la remisión del oficio CACH/NA/1084/2021.

- c) Oficio CACH/NA/1084/2021, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano y dirigido a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, por medio del cual informó sobre la remisión de información complementaria, en versión pública, que concierne a documentación adicional de tres Concejales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa, así como el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de seis de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual, mediante Acuerdo N° 023, se determinó aprobar por unanimidad la reserva de información confidencial y elaboración de versiones públicas, en atención al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.
- d) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de seis de junio de dos mil dieciocho, que contiene el Acuerdo N° 023, por medio de la cual se clasificó como confidencial, la información contenida en los recibos de nómina de un servidor público, concerniente al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y firma del servidor público.
- e) Acta de hechos en virtud de la cual la Alcaldía Iztapalapa informó a este Instituto de Transparencia, que el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a notificar por estrados, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de información de la Parte Recurrente, debido a la imposibilidad de notificarla por el medio elegido por la Parte Recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, a saber, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

- f) Historia Académica del Concejal Luis Manuel Arias Pallares, expedida a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- g) Historia Académica de la Concejal Sandra Ibeth Cardona Pulido, expedida a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- h) Título de licenciatura del Concejal Erik Fernando Álvarez Martínez, expedido a su favor por la Barra Nacional de Abogados.
- i) Título de maestría de la Concejal Olivia Garza de los Santos, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- j) Certificado escolar del Concejal Ángel Sánchez Cortés, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- k) Título de licenciatura del Concejal Fernando Juárez Mondragón, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- l) Certificado Único de Estudios de la Concejal Elizabeth Pineda Velázquez, expedido a su favor por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- m) Constancia de inscripción escolar de la Concejal Teresa Rico Ortega, expedida a su favor por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- n) Certificado de educación secundaria de la Concejal Socorro Ortiz Chávez, expedido a su favor por la Secretaría de Educación Pública.
- o) Boleta de educación primaria del Concejal José Santiago Flores Rojas, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública.
- p) Certificado de educación media superior, del Concejal Guillermo Mora Loyo, expedido a su favor por la Secretaría de Educación Pública.
- q) Constancia del Concejal Pedro David Ochoa Sil, expedida a su favor por la Universidad Tecnológica de México.

- r) Certificado escolar de la Concejal Janet Morales Sánchez, expedido a su favor por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- s) Constancia escolar e Historial Académico de la Concejal Yolanda Cruz Pérez, expedidos a su favor por el Centro de Estudios Carbonell.
- t) Certificado escolar del Concejal Osmar Martínez Chavarría, expedido a su favor por el Colegio de Bachilleres.
- u) Boleta Global del Concejal José Antonio Jiménez Islas, expedida a su favor por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- v) Historia Académica de la Concejal Yolanda Cruz Pérez, expedido a su favor por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- w) Certificado de Estudios de la Concejal Gloria Silva Ramírez, expedido a su favor por el Colegio de Matemáticas.

12. Cierre. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos presentadas por las Partes.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiocho de septiembre, mientras que** por virtud de previsto en los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, se tuvo por interpuesto **el recurso de revisión de la Parte Recurrente, el cuatro de octubre, ambas fechas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del cinco y feneció el veinticinco, ambos de octubre de dos mil veintiuno³**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, todos de octubre dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia específica y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información de la persona solicitante, la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, el agravio de la parte recurrente, los alegatos y la respuesta complementaria vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso a la percepción económica mensual de los Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante el periodo comprendido entre el 2018 y 2021.	La información requerida puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Iztapalapa www.iztapalapa.cdmx.gob.mx en el apartado de Transparencia, sección "Alcaldía Iztapalapa 2018-2021", en el apartado Artículo 121 fracción IX.
Las erogaciones realizadas por los Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante el citado periodo de tiempo.	La información curricular de los Concejales puede encontrarse en el mismo apartado de Transparencia, en la fracción XVII.
Los documentos que avalen el último grado de estudios de los citados Concejales.	

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos de la Parte Recurrente
El Sujeto Obligado lo remitió a su portal electrónico el cual no cuenta con la información solicitada.	Que aceptaba los medios por los cuales se pudiera llegar a una conciliación en el presente medio de impugnación.
El Sujeto Obligado únicamente refiere al periodo comprendido entre 2018 y	Que quedaba atento a cualquier respuesta que pudiera manifestar la Alcaldía Iztapalapa, así como del

<p>2019, mientras que su petición se realizó de 2018 a 2021.</p>	<p>cumplimiento de sus obligaciones y principios en materia de acceso a la información.</p>
<p>El requirió acceso al documento que avale el último grado de estudios de los Concejales y no así, el perfil curricular señalado por el Sujeto Obligado.</p>	

Finalmente, también durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es posible destacar:

Alegatos del Sujeto Obligado	Respuesta complementaria
<p>El Coordinador Administrativo de Capital Humano se pronunció categóricamente de la percepción económica mensual de los Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante el periodo de 2018 a 2021.</p>	<p>El Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia manifestó la existencia de una respuesta complementaria emitida por la Coordinadora de Planeación de Informes y el Coordinador Administrativo de Capital Humano.</p>
<p>La Coordinadora de Recursos Financieros y Humanos emitió un pronunciamiento categórico en el que señaló que no se presentaron</p>	<p>El Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia manifestó su imposibilidad para notificar a la Parte Recurrente, en el medio elegido</p>

<p>erogaciones de los Concejales del Sujeto Obligado, en el periodo de 2018 a 2021.</p>	<p>por para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, a saber, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, la respuesta complementaria por lo que procedió a su notificación a través de los estrados la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.</p>
<p>La Unidad Departamental de Empleo y Registro, precisó los nombres de las personas Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>La unidades administrativas en comento informaron sobre la remisión de información complementaria, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Versión pública, respecto de documentación relativa a los Concejales adscritos a la Alcaldía Iztapalapa.b) Acuerdo N° 023, inmerso en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por el que se aprobó la clasificación de información confidencial, concerniente al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única

	<p>de Registro de Población de servidores públicos, contenidos en sus recibos de nómina, así como la elaboración de las versiones públicas correspondientes.</p>
<p>Se puso a disposición de la Parte Recurrente los documentos que avalan la escolaridad de las siguientes personas Concejales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Teresa Rico Ortega. 2. Socorro Ortiz Chávez. 3. Elizabeth Pineda Velázquez. 4. Fernando Juárez Mondragón. 5. Luis Manuel Arias Pallares. 6. Sandra Ibeth Cardona Pulido. 7. José Santiago Flores Rojas. 8. José Antonio Jiménez Islas. 9. Janet Morales Sánchez. 10. Pedro David Ochoa Sil. 11. Ángel Sánchez Cortés. 12. Osmar Martínez Chavarría. 13. Olivia Garza de los Santos. 14. Erik Fernando Álvarez Martínez. 	<p>Se a disposición de la Parte Recurrente los documentos que avalan la escolaridad de las siguientes personas Concejales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Luis Manuel Arias Pallares. 2. Sandra Ibeth Cardona Pulido. 3. Erik Fernando Álvarez Martínez. 4. Olivia Garza de los Santos. 5. Ángel Sánchez Cortés. 6. Fernando Juárez Mondragón. 7. Elizabeth Pineda Velázquez. 8. Teresa Rico Ortega. 9. Socorro Ortiz Chávez. 10. José Santiago Flores Rojas. 11. Guillermo Mora Loyo. 12. Pedro David Ochoa Sil. 13. Janet Morales Sánchez. 14. Yolanda Cruz Pérez. 15. Osmar Martínez Chavarría.

15.Orlando Rafael Reyes Gómez Galván.	16.José Antonio Jiménez Islas. 17.Yolanda Cruz Pérez. 18.Gloria Silva Ramírez.
El Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia remitió un correo electrónico a la Parte Recurrente, por medio del cual le puso a disposición la información antes mencionada.	Él Sujeto Obligado emitió un Acta de Hechos, a fin de informar y justificar ante este Instituto la notificación de la respuesta complementaria a través de estrados en su Unidad de Transparencia.

Precisado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera que la información puesta a disposición de la Parte Recurrente, tanto etapa de manifestaciones y alegatos, como en respuesta complementaria, no fue suficiente para actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, cuyas consideraciones de hecho y derecho se esgrimirán en el Considerando Sexto de la Presente Resolución.

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre *la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 186, 208, 211, 216, inciso a), y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su posesión adquiere el carácter de reservada o confidencial.
- La información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, adquiere el carácter de confidencial.
- **En caso en virtud de una solicitud de información se solicite información que deba ser clasificada, los titulares de las unidades administrativas que detenten dicha información, deberán:**
 - **Proponer y solicitar su clasificación ante su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada.**
 - **Elaborar una versión pública con las siguientes características:**
 - Se testarán las partes o secciones clasificadas.
 - Se indicará de manera genérica el contenido de la información testada.

- Se indicará los fundamentos y motivaciones de la clasificación.
- En caso de ser fundada y motivada, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmará la clasificación de la información que le sea propuesta.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad México dispone lo siguiente:

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que **se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo**, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

[...]

B. De las personas titulares de las alcaldías

2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

[...]

C. De los Concejos

1. Los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

[...]

2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

Por su parte, los artículos 2, fracciones VII y VIII, 16, 22, 81 y 102, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VII. Concejal: La persona integrante del Concejo de la Alcaldía.

VIII. Concejo: El Concejo de cada Alcaldía.

[...]

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años;

quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local.

Artículo 22. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV. No ser legisladora o legislador en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad, juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial, no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las Alcaldías, militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y
- V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establece la Ley en la materia.

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

III. Administración;

[...]

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 102. Los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años.

Finalmente, el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa prevé lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Puesto: Coordinación de Recursos Financieros

Función Principal 1: Coordinar a las gestiones administrativas correspondientes al ejercicio del presupuesto con fuentes de financiamiento fiscales, federales y autogenerados, así como su vinculación con las metas y objetivos establecidos por la Alcaldía, atendiendo al marco normativo que regule la ejecución del gasto.

[...]

Puesto: Coordinación Administrativa de Capital Humano

Función Principal 4: Garantizar de manera efectiva el trámite de las nóminas de los diferentes regímenes de contratación en el Sistema Único de Nomina (SUN) dependiente de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de garantizar en tiempo y forma el pago al personal y comprobación de las mismas.

De los preceptos legales en cita se desprende lo siguiente:

1. Las Alcaldías se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo.
2. Los Concejos son los órganos colegiados que tienen como funciones:
 - a. La supervisión y evaluación de las acciones de gobierno.
 - b. El control del ejercicio del gasto público.
 - c. La aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos.
3. Los requisitos para ser Concejal son los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.
4. Para ser Concejal no se requiere ningún grado de escolaridad.
5. Para el ejercicio de sus funciones las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas que integran el órgano político administrativo.
6. Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa se establecerán en el Manual de organización respectivo.
7. Entre las unidades administrativas de la Alcaldía Iztapalapa se encuentra la Dirección General de Administración.
8. Para el debido ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Administración se auxilia de la Coordinación de Recursos Financieros y la Coordinación Administrativa de Capital Humano.
9. Entre las funciones de la Coordinación de Recursos Financieros se encuentra coordinar a las gestiones administrativas correspondientes al ejercicio del presupuesto de la Alcaldía.
10. Entre las atribuciones de la Coordinación Administrativa de Capital Humano se encuentra el trámite de las nóminas de los diferentes

regímenes de contratación en la Alcaldía, a fin de garantizar en tiempo y forma el pago al personal.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, sobre *la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, por lo que es necesario traer a colación lo peticionado por la persona solicitante a efecto de proceder al análisis del citado agravio.

a) Acceso a la percepción económica mensual y erogaciones realizadas por las personas Concejales

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que la información requerida podría ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Iztapalapa (brindando la liga electrónica para tal efecto), en el apartado de Transparencia, sección "Alcaldía Iztapalapa 2018-2021", en el apartado Artículo 121 fracción IX.

Al respecto es menester señalar que el artículo 121, fracción IX de la Ley de Transparencia señala que la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de los Sujetos Obligados es pública y debe deberán mantener impresa para consulta directa de las personas, a través de los respectivos medios electrónicos, sus sitios de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el Criterio de Interpretación 04/21 del Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

[Énfasis añadido]

Del Criterio 04/21 se desprende medularmente cuando la información materia de una solicitud de información se encuentre publicada en internet, bastará con que los Sujetos Obligados realicen cualquiera de las siguientes acciones.

- a) Brinden la liga electrónica que remita directamente a la información.
- b) Indiquen de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a la misma.

En el caso que nos ocupa este Órgano Garante concluyó que si bien la Alcaldía Iztapalapa indicó que los pasos a seguir para acceder a la información publicada en su portal institucional relativa a la remuneración

mensual bruta y neta de todas sus personas servidoras públicas, entre las que se encuentran las y los Concejales de dicho órgano político-administrativo, lo cierto es que dicha orientación resulta restrictiva pues, por lo que concierne específicamente al rubro de las remuneraciones, dicho apartado contiene diversos hipervínculos con información relativa a los distintos trimestres que integran cada ejercicio fiscal petitionado –a saber, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte–, tal como se aprecia a continuación:

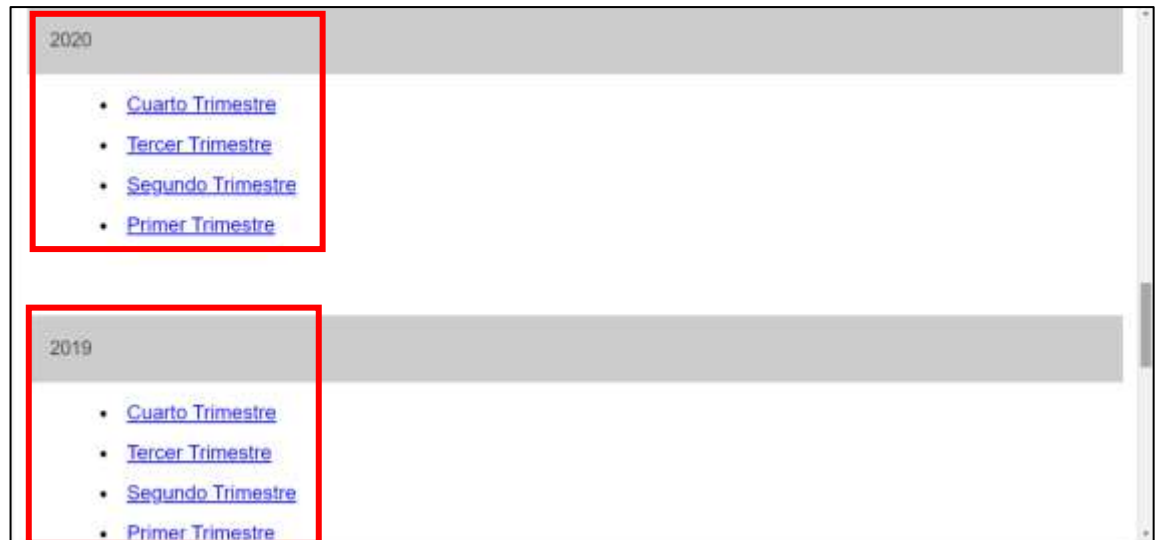
Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

2021

- Tercer Trimestre
 - a. [Remuneración Bruta](#)
 - b. [Tabulador de sueldos y salarios](#)

Segundo Trimestre

Primer Trimestre



Lo anterior podría generar confusión a la persona solicitante o dificultar el acceso a la información de su interés, por lo que a fin de garantizar la máxima transparencia en la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado debió especificar a la ahora Parte Recurrente, qué hipervínculo le permitía conocer la remuneración de las personas Concejales, en cada ejercicio fiscal o bien, brindarle la liga que remitiera directamente a la información, tal como lo señala el Criterio 04/21 del Pleno de este Instituto.

Por otra parte, no es óbice mencionar que la orientación de referencia de ninguna manera permite conocer a la persona solicitante, la información relacionada con las erogaciones realizadas por las personas Concejales.

Asimismo, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Garante que en la etapa de alegatos, el Coordinador Administrativo de Capital Humano y la Coordinadora de Recursos Financieros y Humanos se pronunciaron

categoricamente sobre lo peticionado por la ahora Parte Recurrente, a saber, las percepciones económicas mensuales y las erogaciones de las personas Concejales de la Alcaldía Iztapalapa, durante el periodo requerido por la Parte Recurrente, tal como se aprecia en el Antecedente 6, incisos b) y c), de la presente resolución.

Como corolario, la Parte Recurrente únicamente señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, sin registrar algún otro dato alguno de contacto, por lo que ante la imposibilidad para notificar a la Parte Recurrente la información complementaria, la Alcaldía Iztapalapa realizó la notificación en una dirección de correo electrónico registrada por la entonces persona solicitante, al momento de presentar su solicitud de información, dirección electrónica que fue verificada por este Instituto de Transparencia.

Asimismo, derivado de su manifestación de voluntad para conciliar en el presente medio de impugnación, este Órgano Garante también procedió a notificar a la Parte Recurrente el acuerdo por medio del cual se acordó convocar a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación, con el propósito de avenirlas en el presente medio de impugnación, sin que al momento de celebrarse la citada audiencia, se presentara la Parte Recurrente, tal como se señaló en los Antecedentes 9 y 10 de la presente resolución.

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia pudo concluir que **el correo electrónico en mención**, a través del cual se remitió a la Parte Recurrente la información complementaria puesta a disposición en vía de alegatos, así como el acuerdo para convocar a audiencia, **no constituye un medio de notificación que permita garantizar a la persona solicitante su efectivo derecho de acceso a la información pública.**

Por tanto, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el Criterio 08/21 del Pleno de este Instituto, que dispone lo siguiente:

Procedencia del cambio a notificación por estrados. Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados. El Pleno del Instituto ha sostenido que, **aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar** ya sea una respuesta, **una respuesta complementaria**, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.

[Énfasis añadido]

Del Criterio 08/21 se desprende que **es válida la notificación de una respuesta complementaria a través de los estados de los Sujetos Obligados** –pese a que las personas solicitantes hubieren señalado otro medio de notificación–, **siempre y cuando el Sujeto Obligado hubiere acreditado que agotó la notificación por el medio de notificación primigenio**, sin éxito al notificar la respuesta complementaria.

Finalmente, si bien con posterioridad a la celebración de la Audiencia de Conciliación la Alcaldía Iztapalapa informó y justificó ante este Instituto la notificación de una respuesta complementaria a través de los estrados de su Unidad de Transparencia (descrita con antelación en el Antecedente 11 de la presente resolución), del contenido de la misma no se desprende que tenga por objeto notificar la respuesta categórica a la percepción económica mensual y erogaciones realizadas por las personas Concejales, sino que alude específicamente a la información relativa a los documentos que avalan el grado de estudios de las personas Concejales del Sujeto Obligado.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante considera que la actuación **del Sujeto Obligado no le permitió cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia.**

b) Acceso los documentos que avalen el último grado de estudios de los Concejales de la Alcaldía Iztapalapa

En su respuesta inicial, la Alcaldía Iztapalapa informó a la persona solicitante que la información requerida podría ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Iztapalapa (brindando la liga electrónica para tal efecto), en el apartado de Transparencia, sección "Alcaldía Iztapalapa 2018-2021", en el apartado Artículo 121 fracción XVII.

Al respecto es menester señalar que el artículo 121, fracción XVII de la Ley de Transparencia señala que la información curricular y perfil de puestos de las personas servidoras públicas –a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del Sujeto Obligado– es pública y debe deberán mantener impresa para consulta directa de las personas, a través de los respectivos medios electrónicos, sus sitios de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, en primera instancia es posible colegir que, tal como lo señaló la Parte Recurrente en su medio de impugnación, la información proporcionada por el Sujeto Obligado no corresponde con su petición, consistente en acceder a los documentos que avalen el último grado de estudios de los Concejales de la Alcaldía Iztapalapa.

Acotado lo anterior, es menester señalar que si bien de la normatividad aplicable no impone que las personas Concejales de las Alcaldías deban contar un algún grado de escolaridad, en aras de garantizar la máxima transparencia en el presente asunto, de las respuestas complementarias emitidas por el Sujeto Obligado, es posible destacar lo siguiente:

- Indicó a la Parte Recurrente los nombres de las personas Concejales, durante el periodo comprendido entre dos mil dieciocho y dos mil veintiuno.

- Localizó y puso a disposición de la Parte Recurrente, en versión pública, los documentos que avalan la escolaridad de diversos Concejales.

No es óbice mencionar que dada la imposibilidad para notificar a la Parte Recurrente la información complementaria en el medio señalado para tal efecto, en este rubro la Alcaldía Iztapalapa informó y justificó ante este Instituto que efectuó la notificación y puesta a disposición de la información, a través de los estrados de su Unidad de Transparencia, cuyos argumentos sobre la pertinencia del cambio de medio de notificación fueron vertidos en el rubro anterior, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado.

Sin menoscabo de lo anterior, con fines ilustrativos en el presente medio de impugnación, a continuación se presenta un comparativo entre la lista personas que ocuparon el puesto de Concejales de la Alcaldía Iztapalapa durante los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte y la información, en versión pública, puesta por el Sujeto Obligado mediante respuesta complementaria:

	Concejales 2018	Entregó Versión Pública
1	Arias Pallares Luis Manuel	Sí
2	Cardona Pulido Sandra Ibeth	Sí

3	Flores Rojas José Santiago	Sí
4	Jiménez Islas José Antonio	Sí
5	Morales Sánchez Janet	Sí
6	Ochoa Sil Pedro David	Sí
7	Ortega Rico Teresa	Sí
8	Ortiz Chávez Socorro	Sí
9	Pineda Velázquez Elizabeth	Sí
10	Reyes Gómez Galván Orlando Rafael	No

Concejales 2019, 2020 y 2021⁴		Entregó Versión Pública
1	Arias Pallares Luis Manuel	Sí
2	Cardona Pulido Sandra Ibeth	Sí
3	Flores Rojas José Santiago	Sí
4	Juárez Mondragón Fernando	Sí
5	Morales Sánchez Janet	Sí
6	Ochoa Sil Pedro David	Sí

⁴ Tomando como fecha cierta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que la Parte Recurrente presentó su solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

7	Ortega Rico Teresa	Sí
8	Ortiz Chávez Socorro	Sí
9	Pineda Velázquez Elizabeth	Sí
10	Reyes Gómez Galván Orlando Rafael	No

No pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que si bien en un ejercicio de transparencia proactiva el Sujeto Obligado puso a disposición de la Parte Recurrente, vía estrados, versión pública de los documentos que avalan el grado de estudios de los Concejales Álvarez Martínez Erik Fernando, Garza de los Santos Olivia, Sánchez Cortés Ángel, Mora Loyo Guillermo, Cruz Pérez Yolanda, Martínez Chavarría Osmar y Silva Ramírez Gloria, dicha información forma parte del estudio de fondo de este rubro.

Lo anterior es así, pues si bien la Parte Recurrente requirió información relativa al año dos mil veintiuno, a fin de generar certeza en el periodo de búsqueda, se tiene como periodo cierto en la citada anualidad, en comprendido entre el uno de enero y la fecha de presentación de su solicitud de información, a saber, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. En ese sentido, derivado de una revisión efectuada por este Órgano Garante en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la PNT, en la sección relativa a la Alcaldía Iztapalapa y específicamente, en su obligación de transparencia la concerniente al directorio de las personas servidoras públicas en su organización

actualizada al tercer trimestre de dos mil veintiuno –comprendido entre el uno de abril y el treinta de septiembre de dos mil veintiuno–, se advirtió que las personas mencionadas en el párrafo anterior no formaban parte del Concejo de la Alcaldía Iztapalapa al momento de la presentación de la solicitud.

Por otra parte, es importante señalar que el Acuerdo N° 023, inmerso en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por virtud del que se aprobó la clasificación de información confidencial concerniente al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de sus servidores públicos, contenidos en sus recibos de nómina, no guarda relación con la información que testó en los documentos que avalan el grado de estudios de las personas Concejales materia de la solicitud de información, a saber, calificaciones, número de matrícula escolar, entre otros.

Asimismo, tampoco resulta aplicable al caso concreto el “Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”, publicado por este Instituto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México e invocado por la Alcaldía Iztapalapa en su respuesta complementaria, pues dicho acuerdo únicamente resulta aplicable:

- ✓ Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de información pública contenga datos personales, susceptibles de clasificarse con el carácter de “información confidencial”.
- ✓ Que dichos datos personales que hayan sido clasificados con antelación y formen parte de la información que será entregada derivado de una nueva solicitud.

Asimismo, el Considerando 15, párrafo cuarto, del citado acuerdo es claro al señalar que en caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente fueron clasificados como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia.

Por lo tanto, se exhorta al Sujeto Obligado para que, en futuras ocasiones, evite realizar dilaciones innecesarias durante la atención a las solicitudes de información, sin menoscabo que dichas acciones u omisiones puedan actualizar alguna causal de sanción prevista en la Ley de Transparencia.

Finalmente, es menester mencionar que de conformidad con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, en el caso concreto, la Alcaldía Iztapalapa estaba conminada a elaborar una versión pública con las siguientes características:

- ✓ Se testen las partes o secciones clasificadas.
- ✓ Se indique de manera genérica el contenido de la información testada.

- ✓ Se señalen los fundamentos legales y motivaciones de la clasificación.

No obstante, en las versiones públicas de los documentos que avalan la escolaridad de las personas Concejales antes mencionadas, mismas que fueron puestas a disposición de la Parte Recurrente en los estrados de la Unidad de Transparencia, si bien el Sujeto Obligado únicamente procedió a testar los datos personales que consideró confidenciales, omitió indicar de manera genérica el contenido de la información testada y señalar los fundamentos legales y motivaciones de su clasificación.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante considera que la actuación **del Sujeto Obligado no le permitió cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia.**

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que, en términos generales, **la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resultó fundado.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera

procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa e instruirle que para que proceda a notificar a través de los estrados de su Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de información de la Parte Recurrente, contenida en el oficio CACH/NA/535/2021, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, así como el oficio CRF/171/2021, suscrito por la Coordinadora de Recursos Financieros y Humanos.

Por otra parte, deberá cumplir con el procedimiento de clasificación, a través de su Comité de Transparencia, a fin de emitir el acta fundada y motivada que confirme la clasificación, en su carácter de confidencial, de los datos personales contenidos en los documentos que avalan el grado de estudios de los Concejales y Ex-Concejales Arias Pallares Luis Manuel, Cardona Pulido Sandra Ibeth, Flores Rojas José Santiago, Juárez Mondragón Fernando, Jiménez Islas José Antonio, Morales Sánchez Janet, Ochoa Sil Pedro David, Ortega Rico Teresa, Ortiz Chávez Socorro, Pineda Velázquez Elizabeth y Reyes Gómez Galván Orlando Rafael.

De igual manera, deberá generar la versión pública correspondiente, testando los datos personales que consideró confidenciales, indicando de manera genérica el contenido de la información testada y señalando los fundamentos legales y motivaciones de su clasificación.

Finalmente, deberá proceder a notificar, a través de los estrados de su Unidad de Transparencia, el acta que confirme la clasificación confidencial referida y las versiones públicas señaladas.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este

Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



INFOCDMX/RR.IP.1646/2021

de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**